

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de junio de 2022

Rad. 2021-00265
Ejecutivo de Alimentos

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **dispone**:

Para los fines de ley, téngase en cuenta que el demandante se pronunció en tiempo sobre excepciones de mérito, toda vez que para el momento en que se presentaron las excepciones el expediente se encontraba al despacho.

Se **DECRETAN** como pruebas dentro del presente asunto, dada su utilidad, pertinencia y conducencia, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Las allegadas con la demanda y con el escrito donde se pronuncia sobre las excepciones, siempre que sean útiles, conducentes, pertinentes, y hubieren sido aportadas con las formalidades de ley.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio del demandado Anderson Camargo Rueda que se practicará en la audiencia.

PARTE DEMANDADA:

Documentales: Las allegadas con el escrito de excepciones, siempre que sean útiles, conducentes, pertinentes, y hubieren sido aportadas con las formalidades de ley.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante María Lorena Arenas Márquez que se practicará en la audiencia.

No se accede a decretar el interrogatorio de parte a los señores Nidia Linares y Nahum de Jesús Rodríguez Pedraza, en razón a que el artículo 198 del Código General del Proceso, prevé que los interrogatorios procederán para las partes de la litis, y en este asunto los mencionados no ostentan esa calidad. Sin embargo, se ordenarán sus testimonios.

Testimoniales: se decretan los testimonios de **Nidia Linares y Nahum de Jesús Rodríguez Pedraza**. La parte demandada prestará su colaboración para la citación que debe hacerse a los testigos e informar sus direcciones físicas o electrónicas donde pueden ser citados. Lo anterior con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso.

En cuanto a las pruebas que se solicita sean decretadas de oficio por el despacho, este juzgado hará uso de esa facultad si lo considera necesario de

acuerdo con lo previsto en los artículos 169 y 170 del C.G.,P.. Con todo, la parte demandada debe tener en cuenta que si no hay desconocimiento del documento en términos del artículo 272 ibidem., no procede el decreto de prueba grafológica.

Señalar la hora de las **9:30 a.m. del 27 de septiembre de 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo **392 del C.G.P.**, en concordancia con el artículo 443 ibidem.

A la referida diligencia deberán concurrir las partes a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, a quienes se les previene sobre las consecuencias de su inasistencia contempladas en el numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Informar con suficiente anticipación a las partes y apoderados, a través del micrositio de la página web de la Rama Judicial, que la vista pública se realizará mediante conexión remota de la plataforma Microsoft Teams, por lo tanto, deberán solicitar a través del correo institucional del juzgado el link para la conexión. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Monica Sanchez Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 26 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273bdfcaf05ea5d299278568de8246bff7ebf52dbbf3bc0851db922bf9717f9**

Documento generado en 13/06/2022 11:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>